



EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA / A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2023-00007-00

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el término para contestar la demanda y formular excepciones venció en silencio, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 12 de octubre de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, doce de octubre de dos mil veintitrés

El demandante DIOFANOR NÚÑEZ MONTEJO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN, para obtener el pago de la obligación contenida en los títulos valores letras de cambio¹ allegadas como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendarado el 17 de febrero de 2023,² se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados electrónicos el 20 de febrero de 2023.³

El demandado CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN, fue notificado personalmente el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),⁴ sin embargo, atendiendo que el CSJ, suspendió los términos del 14 al 20 septiembre de 2023, se tendrá por notificado al obligado el 21 de septiembre de 2023, y a partir del 22 del mes y año señalado empezó a correr el término para ejercer el derecho de defensa; sea preciso advertir, que el obligado dejó transcurrir el término de ley sin contestar la demanda ni formular excepción alguna.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y

¹ Folio 4 y 5 del archivo 01 PDF Expediente electrónico.

² Folio 1 al 3 del archivo 01 PDF Expediente electrónico.

³ [d936a6ea-27a3-45d7-92ab-dd30ae84171d \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/d936a6ea-27a3-45d7-92ab-dd30ae84171d)

⁴ Archivo 03 PDF. Expediente electrónico. El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión de 13 de septiembre de 2023, dispuso, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089, suspender términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.



posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000,00), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de DIOFANOR NÚÑEZ MONTEJO, contra CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Liquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN y a favor de la parte demandante DIAFANOR NÚÑEZ MONTEJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:
Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5567d6286e5983cc3b3e478bc0d3139dc252d98ba8ce32cfdb38fc8759acf5d9**

Documento generado en 12/10/2023 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>